

INE/CG140/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-101/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG522/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Partido del Trabajo, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG522/2017.

III. Recepción por Sala Superior y escisión. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se registró en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el medio de impugnación en cuestión con la clave SUP-RAP-760/2017, y posteriormente, mediante Acuerdo plenario de diecinueve de diciembre de dicha anualidad, determinó la escisión de demanda en cuestión y remitir a esta Sala Regional las impugnaciones relacionadas con la fiscalización del Partido del Trabajo respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de revisión de los informes anuales de gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, de acuerdo a las entidades federativas correspondientes a la Segunda Circunscripción, correspondiente a los estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

IV. Recepción por la Sala Regional Monterrey y turno a ponencia. Mediante acuerdo dictado el veintidós de diciembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey, ordenó integrar el expediente SM-RAP-101/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, determinando en sus Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

*“PRIMERO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 8, 11, 13, 14 y 22 del apartado 17.2.28 de la resolución impugnada.*

*SEGUNDO. Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17, del mismo apartado de la resolución combatida.*

*TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución fundada y motivada, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia en comento, dicho órgano jurisdiccional estimó que las sanciones impuestas al apelante en las conclusiones revocadas debían considerar el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción y no el valor de dichas Unidades de medida vigentes al momento de emitir la resolución sancionadora, por tanto, se ordenó emitir una nueva resolución en el que las sanciones impugnadas sean sancionadas con base al criterio anteriormente referido.

VI. Derivado de lo anterior, lo resuelto en el recurso de apelación SM-RAP-101/2017, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG522/2017, con relación a 6 faltas de carácter formal en el estado de Zacatecas, siendo estas las conclusiones **3, 7, 10, 15, 16, 17**, en el sentido de emitir una nueva resolución en la que se considere el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, determinando que en el caso en comento, no es necesario realizar modificaciones al Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG521/2017, por lo que con

fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-101/2017**.

3. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo, así como el SEXTO, referente a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

***QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio respectivo de los agravios, se debe mencionar que de la lectura integral del escrito de demanda, el PT no se inconforma con la existencia de las conductas sancionadas, por lo que la parte de la resolución impugnada relacionad con la acreditación de las infracciones, así como aquellas sanciones que no fueron controvertidas quedan intocadas.*

(...)

5.1. Las sanciones correspondientes a las conclusiones 8, 11, 13 y 14 no son excesivas y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

El partido recurrente aduce una falta de fundamentación y motivación en la imposición de las sanciones, pues no detalló los criterios ni las razones por las cuales consideró el aumento de la sanción al 150%, pues de conformidad con los artículos 456 y 458 de la LGIPE sólo podrá aumentar la sanción en caso de reincidencia.

(...)

5.5. Aplicación de la Unidad de Medida vigente al momento de imponer la sanción.

El PT aduce que la responsable inaplicó el artículo 456, numeral 1, inciso a) fracción II, de la LGIPE, toda vez que en las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17 cuantificó el monto de la sanción con base en la Unidad de Medida vigente en el dos mil diecisiete, aun cuando se trató de faltas formales, cuando debió realizarse con base en el valor de la Unidad de Medida establecido en año dos mil dieciséis.

De lo anterior, se observa que, en concepto del PT, fue ilegal el actuar de la autoridad al tomar como base para imponer las sanciones la Unidad de Medida vigente al dos mil diecisiete (\$75.49), pues la que resulta aplicable para el cálculo de dichas sanciones es la correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis (\$73.04).

Lo que está sujeto a controversia es determinar cuál es la Unidad de Medida aplicable para el cálculo de las sanciones, por lo que se tendrá que establecer en el presente apartado si es correcto la aplicación de la Unidad de Medida vigente al momento en que se cometieron las irregularidades, o bien, al momento en que se imponen las sanciones respectivas.

*Al respecto, se considera que le **asiste la razón** al apelante respecto de las sanciones determinadas en las conclusiones **3, 7, 10, 15, 16 y 17** del apartado 17.2.28, de la Resolución clasificadas como faltas formales.*

Lo anterior es así, pues la autoridad responsable consideró tomar como base para la imposición de las multas el equivalente a las Unidades de Medida vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete cuando las faltas motivo de imposición de la multa fueron cometidas en el ejercicio dos mil dieciséis.

En efecto, en relación al tema, este Tribunal Electoral²⁰ ha sostenido el criterio de que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora

Tal como lo ha señalado la Sala Superior²¹, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión de las conductas infractoras, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento sancionador correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieron ser inflacionarias²².

*Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en el caso se debe **revocar la parte conducente de las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17** del apartado 17.2.28, de la Resolución relativo a las multas impuestas al PT equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, equivalente a la cantidad de **\$4,076.46** (cuatro mil setenta y seis 46/100 M.N.) **para el efecto** de que la autoridad responsable emita **una nueva resolución y fije la cantidad equivalente con base a la Unidad de Medida vigente en el dos mil dieciséis**, que corresponde al año sobre el que se realizó la revisión que motivó la imposición de las sanciones.*

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos SM-RAP-75/2017 y SM-RAP-99/2017.

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Por lo antes expuesto, lo procedente es:*

a) Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, las conclusiones 8, 11, 13, 14 y 22, del apartado 17.2.28 de la resolución INE/CG522/2017.

b) Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17 del apartado 17.2.28 de la resolución INE/CG522/2017, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución y considere el importe de la sanción con base en las Unidades de Medida vigentes en dos mil dieciséis.

²⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-6/2017 y esta sala Regional el pasado veintiuno de diciembre del presente año en el expediente SM-RAP-65/2017

²¹ Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-759/2017, en la cual la Sala Superior dejó sin efectos jurídicos la tesis con rubro: MULTAS SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

²² Similar criterio esta Sala Regional en el expediente SM-RAP-77/2017.

c) Ordenar a la autoridad responsable que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado, lo informe a esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones concernientes a las faltas formales del estado de Zacatecas, relativos al valor de la Unidad de Medida de Actualización al momento de la comisión de la infracción, en los términos precisados por la ejecutoria.

4. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **3, 7, 10, 15, 16 y 17**, del estado de Zacatecas, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues se argumentó que la sanción impuesta al apelante debió ser con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización correspondiente a la anualidad en que fue cometida la infracción y no en el valor de dicha unidad de medida vigente al momento de imponer la sanción controvertida.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, realizando las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones de las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17 , correspondientes al considerando 17.2.28 del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas , relativo a la imposición de una sanción económica por 6 faltas formales con la finalidad de imponer la sanción derivada de dichas infracciones considerando el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la anualidad 2016.	3, 7, 10, 15, 16 y 17.	Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que deberá considerarse, al imponer la sanción de las faltas formales revocadas, el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2016, momento en que se realizó la infracción impuesta, omitiendo considerar el valor de la Unidad de Medida vigente en el año 2017, año en que se emitió la Resolución revocada.	Se modifica la Resolución INE/CG522/2017, respecto de las conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17 , en los términos de los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo.

(...)"

5. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave **INE/CG522/2017**, tocante a la imposición de la sanción en la parte concerniente a las faltas formales del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido del Trabajo en el estado de Zacatecas derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir del financiamiento público estatal que recibe del Organismo Público Local de dicha entidad.

En este sentido, debe considerarse que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, así mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-003/VII/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se le asignó al partido en comento \$5,518,494.36 (Cinco millones quinientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 36/100 M.N.).

Partido	Entidad	Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2018
Partido del Trabajo	Zacatecas	ACG-IEEZ-003/VII/2018	\$5,518,494.36

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con un saldo pendiente por pagar que asciende a \$10,570,896.24 (Diez millones, quinientos setenta mil ochocientos noventa y seis pesos 24/100), relativos a sanciones impuestas a través de las Resoluciones INE/CG-596/2016, INE/CG-812/2016, INE/CG-874/2016 e INE/CG-522/2017.

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Monto de deducciones realizadas al mes de Febrero 2018	Montos por saldar	Total
1	PT	INE/CG-596/2016	5,425,879.39	4,715,014.04	710,865.35	10,570,896.24
		INE/CG-812/2016	3,878,316.18	0.00	3,878,316.18	
		INE/CG-874/2016	62,512.46	0.00	62,512.46	
		INE/CG-522/2017	5,919,202.25	0.00	5,919,202.25	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

7. Que la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG522/2017**, relativas al Partido del Trabajo, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente de los Considerandos **17.2.28. Comité Directivo Estatal Zacatecas** por lo que hace al inciso **a)**, relativo a las conclusiones **3, 7, 10, 15, 16 y 17**, así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

Modificaciones a la Resolución INE/CG522/2017

(...)

17.2.28. Comité Directivo Estatal Zacatecas.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Directivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 98, 163, numeral 3, 172, 173, 175, 254, 257, numeral 1, incisos a), h), u) y 261 del RF: **conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, con motivo de la sentencia recaída al recurso de apelación **SM-RAP-101/2017**, la autoridad judicial ordenó fijar la cantidad equivalente para la imposición de la multa conforme al valor vigente en dos mil dieciséis, esto \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.). En este tenor, y

²³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en estricto apego al principio jurídico procesal **NON REFORMATIO IN PEIUS**, no es posible agravar la determinación en perjuicio del partido político, motivo por el cual esta autoridad electoral considera ha lugar a modificar la sanción establecida en la resolución primigenia, con la finalidad de atender el referido principio.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido del Trabajo en la Resolución INE/CG522/2017, en sus resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG522/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-101/2017
<p>VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.28 correspondiente al Comité Directivo Estatal Zacatecas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17. Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos</p>	<p>Se ajusta la sanción con base en el valor de la Unidad de Medida de Actualización en el ejercicio 2016.</p>	<p>VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.28 correspondiente al Comité Directivo Estatal Zacatecas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes: a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17. Una multa equivalente a 54 (cincuenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos</p>

Sanciones en Resolución INE/CG522/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SM-RAP-101/2017
mil diecisiete, equivalente a \$4,076.46 (cuatro mil setenta y seis pesos 46/100 M.N.).		mil dieciséis, equivalente a \$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) .

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las faltas formales relativas a la entidad de Zacatecas, se modifican los Puntos Resolutivos **VIGÉSIMO NOVENO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

RESUELVE

(...)

VIGÉSIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **17.2.28** correspondiente al Comité Directivo Estatal Zacatecas de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17.

Una multa equivalente a **54 (cincuenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a **\$3,944.16 (tres mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 16/100 M.N.)**.(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG522/2017**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido del Trabajo, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, por lo que hace al Partido del Trabajo, respecto de las **conclusiones 3, 7, 10, 15, 16 y 17** del estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-101/2017, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado el Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar al sujeto interesado a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local señalado, remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Zacatecas a efecto de que la multa determinada en el presente Acuerdo sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en el presente Acuerdo, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**